



**RECURSO DE REVISIÓN 171/2024
J.C.
ACTOR: BANCOPPEL, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE
AUTORIDAD: RECAUDADOR DE
RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que, en la materia de la revisión, confirma la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, del Juzgado Cuarto de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Requerimiento	Requerimiento con número de folio *****1, de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana.
Recaudador	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Mandamiento de Inspección	Mandamiento de Inspección con número de oficio *****2, de 17 de febrero de 2023, emitido por el Director de Inspección y Verificación del XXIV Ayuntamiento de Tijuana,
Acta Administrativa	Acta Administrativa de visita realizada el 17 de febrero de 2023, derivada del oficio *****2, llevada a cabo por los inspectores Benjamín Peña Castellanos y Juan Francisco Torres Márquez.
Director	Director de Inspección y Verificación del XXIV Ayuntamiento de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa



1. El 10 de septiembre de 2014, personal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, acudió al domicilio de la parte actora para realizar cobro a través de un requerimiento de pago de la multa impuesta en el acta *****2, de fecha 17 de febrero de 2023.

Antecedentes de primera instancia

2. En contra de dicha determinación, el 03 de octubre 2024, BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

3. Por acuerdo de 22 de octubre de 2024, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 31 de marzo de 2025, el Juzgado Cuarto, dictó sentencia en la cual declaro la nulidad del requerimiento de pago con número de folio *****1, emitida por el Recaudador.

5. El Juzgado lo determinó así en virtud de que, fundo y motivo indebidamente la resolución impugnada, fue omisa en señalar el supuesto normativo que refiere a la conducta infractora y en motivar como se encuentra integrado el crédito fiscal.

6. Por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio *****2, decretó el sobreseimiento por no ser un acto definitivo susceptible de impugnarse, pues del contenido del mismo se advierte que solo requiere la exhibición de los permisos correspondientes al giro comercial.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 15 de mayo de 2025, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 29 de mayo de 2025.

8. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VII de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que, lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia definitiva, conforme a la fracción IV del artículo 121 de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia

de mérito se notificó al actor mediante boletín jurisdiccional el 24 de abril de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 29 de abril de del mismo año, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 30 de abril al 15 de mayo de 2025.

14. Descontando los días 3, 4, 10, 11 de mayo del 2025, por corresponder a sábados y domingos, así como los días del 2 y 5 de mayo de la misma anualidad, por ser días inhábiles conforme al calendario del Tribunal.

15. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 15 de mayo de 2025, fue oportuna su interposición.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado del actor, quien se encuentra debidamente autorizado en el juicio.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ TESIS DE JURSPUDENCIA 2/2024
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

19. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia que:

a) La fundamentación del origen del crédito fiscal se encuentra plasmada en el mandamiento de inspección de oficio *****2, el cual fue debidamente notificado a la parte actora.

b) Resulta innecesario plasmar de nueva cuenta la fundamentación del crédito fiscal en el requerimiento de pago declarado nulo con folio *****1, pues en este último se cita el mandamiento de inspección.

SOBRESEIMIENTO FIRME

20. En el considerando tercero de la sentencia recurrida, se declaró el sobreseimiento en el juicio, respecto del mandamiento de inspección de 16 de febrero de 2023 y el acta administrativa de esa misma fecha derivada del mismo, el cual no fue controvertido en el presente recurso por la parte a quién le pudo afectar, por lo que, deberá quedar firme.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.C. J/3 (10a.)² del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² Registro digital: 2010442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3348

Tipo: Jurisprudencia

ESTUDIO

22. En la materia de la revisión, resultan inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente, los cuales se analizar de forma conjunta dada su estrecha relación.

23. En efecto, la sentencia controvertida descansa en dos razones para declarar la nulidad del requerimiento, esto es:

- 1.- Omisión de fundar y motivar el supuesto normativo que refiera la conducta infractora que se actualizó.
- 2.- Omisión de motivar cómo se encuentra integrado el crédito fiscal exigido en el requerimiento de pago.

24. La impetrante aduce que la fundamentación del origen del crédito fiscal se encuentra en el mandamiento de ejecución.

25. Ahora, de la lectura del mandamiento de inspección (foja 64), se advierte la orden del Director a los inspectores para que se constituyan ante la persona moral actora, con el fin de requerirle los permisos correspondientes a su giro comercial e instruye a que se les de acceso a los servidores públicos al lugar de la diligencia y a documentación, información y cualquier otro medio para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, para finalmente levantar un acta en la que se haga constar los preceptos normativos violados, aplicando las sanciones administrativas respectivas.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO. Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las verdades para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

26. Documento anterior que, instruye a los visitantes y al visitado de cómo se realizaría la visita de inspección.

27. Luego, si en el mandamiento de inspección de oficio *****², no se plasmó el supuesto normativo que hubiese infringido la actora ni los elementos que integraron el crédito fiscal cobrado en el requerimiento de pago impugnado (foja 63), por lo que, no es dable considerar que, por vinculación con dicho mandamiento, se hubiese satisfecho la obligación de fundar y motivar el requerimiento de pago.

28. Incluso, en el supuesto de que la impetrante confunda el mandamiento de inspección con el acta administrativa emanada de la diligencia de inspección, tampoco le resulta en su beneficio, pues, en lo referente al crédito fiscal, solo se plasmó lo siguiente “... *esta autoridad procede en estricto apego a la legalidad a sancionar a la persona infractora con: multa*”, sin especificar el monto correspondiente a la sanción y, por ende, tampoco cómo se integró la misma. Lo cual, no sirve de fundamento y motivación del crédito fiscal plasmado en el acto impugnado.

29. De lo anterior, se evidencia que la autoridad recurrente partió de premisas falsas en sus argumentos, por lo que, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto dada la ineficacia de los mismos.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)³ de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de

³ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que

la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

31. En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia que se revisa en los términos en que fue emitida.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando de estudio.

Notifíquese conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

1

"ELIMINADO: folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,5 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 171/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.